236

RAD. 760014003013-2017-000236-00
Auto Interlocutorio No.952
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- *Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las* 2pm *del día* 11 *del mes de* Agosto *del año 2020.*

2.- *Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, y el perito designado doctora MARIA CRITIBNA RAMIRES SARRIA advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
AMO Rad. 760014003013-2017-00236-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 044 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, 2 JUL 2020

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, *a las 5:00 PM*

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Auto Interlocutorio. 1010
Rad. 2017-00352
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de Abril de Dos Mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la relación de inventario y avalúos presentada por la liquidadora doctora Rubiela Avilez Velasco, no le fueron presentadas observaciones de conformidad con el artículo 567 del C.G.P., se tendrá en firme la relación de acreencias en este asunto y la relación de inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

Para tales efectos, habrá de tomarse el monto de las deudas, presentadas en la relación de acreencias aportada por la liquidadora.

Así las cosas, se hace necesario citar a audiencia de adjudicación de conformidad con el artículo 568 del C.G.P.

Para tales efectos, se ordenará a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia por estados, el cual permanecerá en la secretaria del despacho a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlos antes de la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR aprobada la relación de acreencias en este asunto y la relación de inventarios y avalúos presentados por la liquidadora.

SEGUNDO.- Cítese a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 568 y 570 del C.G.P. se fija a la hora de 1:40pm *del día* 11 *del mes* Noviemb *del año* 2020.

TERCERO.- Líbrese el oficio respectivo al liquidador, informando lo anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO.- REQUERIR a la Liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, para que en el término de (10) diez días proceda a elaborar y presentar al despacho el proyecto de adjudicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC 2017-00352

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____
El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM
El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

151

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos ***PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020,*** *el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.*

Auto Interlocutorio No. 1293
Rad. No. 2018-696
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Diecisiete de abril de 2020.

En atención al informe de secretaría, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijara fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción y de otro lado para realizar audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Fíjese como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción el día* 01 *del mes de* Sep *del año 2019 a las* 1:40pm.

SEGUNDO: *Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la* ***AUDIENCIA INICIAL*** *para lo cual se señala la hora de las* 1:40pm *del día* 27 *del mes de* Octubre *del año 201_..*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 041 *de hoy notifiqué el auto anterior.* 22 JUL 2020

Santiago de Cali,
La secretaria,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM
La secretaria,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se expresa que mediante acuerdos ***PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020,*** *el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.*

Auto Interlocutorio No. 1292
Rad. No. 2018-124
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Ocho de Mayo de 2020.

En atención al informe de secretaría, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Fíjese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberán comparecer sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión, se determina, la hora de las* 1:40pm, *del día* 13, *del mes de* Agosto, *del año 2020.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 044 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

La secretaria,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

La secretaria,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

156

INTERLOCUTORIO No. 1253

Radicación 76001400301320l9-00134-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PH contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SERVICOMEX 2, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00134-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, JUL 2020

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

36

INTERLOCUTORIO No. 1247

Radicación 76001400301320l9-00207-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandada allega escrito en el cual informa que ha efectuado el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

1) *Reconocer personería para actuar al Doctor(a) ADRIANA TASCON ARAGON portadora de la T. P. No. 45.232 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.*

2) *Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado DISTRIPHARMA SAS.*

3) *Poner en conocimiento el escrito de la parte demandada en el cual allega la información de pago de la obligación.*

4) *Agregar el anterior escrito en el cual la parte demandad solicita la reducción de embargos y al tenor del Art. 600 del CGP requiérase a la parte actora para que en el término de 5 días se pronuncie sobre lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00207-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 044 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM.

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INTERLOCUTORIO No. 1249

Radicación 76001400301320l9-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *Agregar el escrito en el cual se alega la constancia de notificación del demandado.*

2) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA contra JHONDER TORO VILLA, por pago total de la obligación.*

3) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

4) *Sin costas.*

5) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 044 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

El Secretario ,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM

El Secretario ,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

SENTENCIA NÚMERO. 016
RAD.No.2019 - 00430
ÚNICA INSTANCIA.
VERBAL SUMARIO, DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se expresa que mediante acuerdos ***PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020,*** *el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordeno suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, y como excepción a la suspensión dispuso que las sentencias anticipadas que se encontraran pendientes, podían ser notificadas.*

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso Verbal sumario, de prescripción de acción hipotecaria adelantado por ***ROSALBA ZUÑIGA DE HURTADO Y FLOR MARIA ZUÑIGA*** *contra* ***JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE,*** *la cual se emite en forma escrita en atención a lo dispuesto en el* ***inciso 2º de parágrafo tercero del numeral 9°. Del artículo 390 del CGP,*** *es decir por no ser necesario el decreto de pruebas diferentes a las que aquí reposan.*

Con ese fin, se efectúa el subsiguiente relato sucinto de los hechos y pretensiones que motivaron la presente acción, así como del trámite procesal que se llevó a cabo.

I. HECHOS

Manifiestan las demandantes señoras ROSALBA ZUÑIGA DE HURTADO y FLOR MARIA ZUÑIGA, que su señora madre DOLORES ZUÑIGA SANCHEZ (Q.E.P.D.) el día 24 de agosto de 1990, constituyó hipoteca de primer grado por valor de $300.000=, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la transversal 28 A No. 17 f 26 del barrio Primitivo Crespo, con

matricula inmobiliaria No. 370-53305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE.

Además aducen las demandantes que el dinero adeudado por su señora madre, fue totalmente cancelado al señor GIRALDO ALZATE, pero este último incumplió con la obligación de cancelar el gravamen hipotecario y la expedición del paz y salvo correspondiente al pago de la deuda.

De igual manera, indican que adelantaron proceso de sucesión y mediante escritura pública de julio de 2019 de la Notaria 6° del Circulo de Cali, se les adjudicó a cada una de ellas el 50% de los derechos común y proindiviso del inmueble objeto de la presente demanda.

Igualmente manifiestan que, tanto la señora DOLORES ZUÑIGA SANCHEZ en vida, como las demandantes ROSALBA ZUÑIGA DE HURTADO Y FLOR MARIA ZUÑIGA, han tratado de localizar al señor JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE, pero ha sido infructuosa la búsqueda.

Afirman que la hipoteca de primer grado nunca fue cancelada, así como tampoco se instauró ninguna acción para el cobro del crédito, situación que motivo la presentación de la presente demanda, más aún cuando se requiere para cuestiones comerciales.

Finalmente, expresa que habida cuenta que han transcurrido 29 años, el derecho de hipoteca ha prescrito, por lo tanto solicita:

II. ***PRETENSIONES:***

1.- Declarar la Prescripción Extintiva del Derecho de Hipoteca que tiene el señor JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-53305 de propiedad exclusiva de las señoras ROSALBA ZUÑIGA DOLORES ZUÑIGA SANCHEZ (Q.E.P.D.), y que fue inscrita a través de la escritura pública No. 2994 de fecha 24 de agosto de 1990 en la Notaría Primera del Círculo de Cali.

2.- Ordenar a la Notaría Primera del Círculo de Cali, se sirva cancelar la escritura pública No. 2994 del 24 de agosto de 1990 a través de la cual se constituyó la hipoteca, como consecuencia de la Extinción del derecho de hipoteca.

3.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, realizar la correspondiente anotación en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-53305, de la cancelación de la hipoteca abierta sobre el inmueble suscrita por la señora DOLORES ZUÑIGA SANCHEZ.

III. ***Del trámite del proceso y de las notificaciones***

Ajustada la demanda a los lineamientos procesales, se procedió a su admisión, providencia que se le notificó a la entidad demandada a través

de curador ad-litem, doctora ***DIANA CECILIA BAHAMON CORTES,*** *quien en el término de ley procedió a contestar la demanda expresando que no se oponía a las pretensiones de la actora siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos que la fundamentan.*

Por otra parte, el despacho luego de una revisión minuciosa del presente asunto, se percata que en el plenario no obra documento que demuestre la calidad de herederas de las demandantes señoras ROSALBA ZUÑIGA Y FLOR MARIA ZUÑIGA, por lo tanto, se solicita a su apoderado judicial que allegue al despacho la información necesaria para comprobar lo descrito en los hechos. En consecuencia, a través del correo institucional se aportaron los registros civiles de las demandantes, la Escritura Pública No. 4673 del 13 de diciembre de 2019, en la cual consta la liquidación de herencia de la señora DOLORES ZUÑIGA, y así mismo se presentó el certificado de tradición del bien inmueble en el cual consta la adjudicación a las señores Rosalba y Flor María Zuñiga. Documentos que fueron puestos en conocimiento de la curadora ad litem doctora Diana Cecilia Bahamon Cortes.

Así las cosas, teniendo de presente que el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, el paso obligado a seguir, de acuerdo a lo dispuesto ***en el parágrafo 3º. Inciso 2° de artículo 390 del CGP,*** *tal y como se advirtió al inicio de la presente providencia, es emitir el pronunciamiento de fondo a efectos de definir las pretensiones del actor, de caras a las normas propias de este proceso y de acuerdo a lo enunciado en líbelo de la demanda. Se insiste entonces, que a este aspecto se acude cuando no se encontraren dentro del proceso, pruebas por decretar o practicar, según lo dispuesto en la norma que antecede.*

IV CONSIDERACION E S.

Como punto de partida es de significar que se evidencian los presupuestos procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para actuar y comparecer al proceso y legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, ello por cuanto las demandantes son las propietarias del inmueble sobre el cual recae la hipoteca, como herederas de su señora madre DOLORES ZUÑIGA y por consiguiente se constituyen en deudores solidarias de la obligación y del gravamen cuya prescripción se pretende, y el demandado JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE, por ser el actual titular del crédito y de la hipoteca que se pretende extinguir, están llamados a responder lo pretendido por el actor.

V PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se trata de establecer si le asiste razón al extremo actor al pretender que se ordene la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2994 del 24 de agosto de 1990, otorgada en la notaría Primera del Círculo de Cali, la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-53305 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali del cual es copropietario el demandante, con cuantía de $ 300.000, lo

anterior por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva, o si por el contrario no resulta procedente acceder a ello, por ausencia de los requisitos que configuran la prescripción.

Al respecto es preciso significar que para efectos de la definición del presente caso, el despacho hará un análisis sucinto o genérico tanto de los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que fueren estrictamente necesarios, tal como lo establece el artículo 280 del C.G.P.

VI DEL CASO EN CONCRETO

Como quiera que lo aquí debatido tiene que ver con la cancelación de una escritura pública que grava un bien inmueble, es pertinente hacer alusión al Art.2518 del C.C., que trata el fenómeno de la prescripción. Expresa dicha norma que: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído bajo las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados"

Ahora bien, se tiene instituido en la ley colombiana que una obligación siempre estará sujeta a ser extinguida una vez se haga exigible y transcurra un término legal sin que el acreedor proceda a su exigibilidad. Al respecto el art. 2535 del C.C., expresa que para extinguir acciones y derechos ajenos se requiere solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan exigido dichas acciones.

En armonía con la norma anterior, el Art. 2536 alude al tiempo extintivo de la acción ejecutiva, que en principio era de 10 años, término que fue modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002 reduciéndolo a cinco años, y una vez fenecido dicho termino, perdurara otros cinco años más, convirtiéndose así en ordinaria.

Es importante indicar que el Art. 2457 del Código Civil, establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida, Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública.

Sobre la cancelación de la hipoteca, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA en Sentencia del 07 de Octubre de 2009 citó lo que dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995 en los siguientes términos: "desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella." El mismo Tribunal precisó que los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., se define que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye "para la seguridad de otra obligación propia o ajena (b) que "tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (c) que como derecho de prenda que es, "supone

siempre una obligación principal a que accede", y (d) que "se extingue junto con la obligación principal".

Conjugando lo expuesto al caso concreto, tenemos que la parte actora manifiesta que han transcurrido los términos legales (sin precisar cuáles) sin que el acreedor demandado haya procedido a exigir el pago de la obligación a su favor que se encuentra amparada por la hipoteca constituida objeto de la acción.

Del material documental allegado al plenario se observa copia autentica de la ***escritura pública No. 2994 del 24 de agosto de 1990 otorgada en la notaría Primera del circulo de Cali,*** *en la que se determina la garantía hipotecaria a favor del señor JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE (Ver folios 8 a 10 del C- 1), del bien identificado con matricula inmobiliaria No.370-0053305 de la oficina de instrumentos públicos local, ubicado en la Transversal 28 A No. 17 f 26 del Barrio Primitivo Crespo de la actual nomenclatura urbana de Cali, con sus respectivos linderos y características especiales. Con la demanda no se aportó ningún título ejecutivo, sin embargo, la obligación está debidamente descrita en la escritura pública, lo que permite inferir que aquélla es el mismo título contentivo de la acreencia ejecutiva.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de las hipotecas llamadas con límite de cuantía, en este caso, $300.000.=, dinero que según las demandantes fue cancelado al acreedor en su momento, pero que no fue posible adelantar el trámite requerido para levantar la hipoteca; a su vez, no se probó la existencia de algún proceso presentado por la parte pasiva en contra de la señora DOLORES ZUÑIGA (q.e.p.d.), en el cual pretendiera cobrar el dinero antes mencionado, lo que daría a entender que es posible que la deuda fuese cancelada en su debida oportunidad.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el señor JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE, nunca intentó siquiera la interrupción de la prescripción de la hipoteca a su favor, situación que nos lleva a contar los términos de la prescripción desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de agosto del año 1991 (ver folio 8).

Miradas así las cosas, se tiene que la obligación fue exigible a partir del día 24 de agosto de 1991, siendo entonces claro, que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el día 04 de julio de 2019, han transcurrido más de 27 años, situación que permite establecer que en efecto le asiste razón a la parte actora en la pretensión de extinción del gravamen hipotecario, lo cual aunado a que en el transcurso del litigio no fueron desvirtuados los hechos constituyentes de la causa que se pretende, y que permitieran un pronunciamiento adverso en relación a lo que aquí se decide, en tanto no se acreditó que la afectación hipotecaria estuviese actualmente exigida por la vía judicial, como tampoco el que se hubiese consumado la interrupción o suspensión del término de prescripción de la acción ejecutiva que emana de la referida escritura pública, pues por el contrario, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la presente demanda, y en ese orden es que se deberá considerar que no hay reparo para acceder a la

pretensión formulada por la parte actora, lo que así se ordenará, reconociendo en la parte resolutiva la prescripción deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali Valle, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE* LA PRESCRIPCIÓN** *extintiva del gravamen constituido a favor del señor JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE contenido en la escritura pública* ***No.2994 del 24 de agosto de 1990 otorgada en la notaría Primera del círculo de Cali, *por valor indeterminado que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matricida inmobiliaria 370- 53305 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, de propiedad de las señoras ROSALBA ZUÑIGA DE HURTADO y FLOR MARIA ZUÑIGA, como herederas de su señora madre DOLORES ZUÑIGA(q.e.p.d.)*

SEGUNDO: *Líbrese exhorto a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CALI cancelando la Hipoteca a favor del señor JOSE MANUEL GIRALDO ALZATE, contenida en la referida escritura pública No.* ***2994 del 24 de agosto de 1990,*** *que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 370-53305 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, de de propiedad de las señoras ROSALBA ZUÑIGA DE HURTADO y FLOR MARIA ZUÑIGA, como herederas de su señora madre DOLORES ZUÑIGA(q.e.p.d.), a fin de que surta los efectos legales y se proceda de conformidad.*

TERCERO: *Sin condena en costas.*

CUARTO: *EJECUTORIADO este proveído y realizado todo lo anterior, ORDENASE el archivo del presente proceso previa cancelación de su radicación.*

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
2019-00430. sentencia No. 16 del 26/05/2020

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No 044 de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 24 JUL 2020
El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM
El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

276

INTERLOCUTORIO No. 1251

Radicación 76001400301320l9-00437-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y revisado como ha sido el expediente, se advierte la necesidad de correr traslado a las partes del escrito de desistimiento, con el fin de que se pronuncie acerca de la solicitud de la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a las partes del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00437-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 064 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

261

RV: DESISTIMIENTO POR INDEMNIZACION INTEGRAL

Martha Liliana Diaz Angel Abogados <diazangelabogados@live.com>

Jue 18/06/2020 10:54

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 archivos adjuntos (5 MB)

ATT00001.txt; ATT00002.txt; ATT00003.txt; ATT00004.txt; ATT00005.txt; ATT00006.txt; IMG_2468.JPG; IMG_2469.JPG; IMG_2470.JPG; IMG_2471.JPG; IMG_2472.JPG; IMG_2473.JPG;

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S.D.

REF: DESISTIMIENTO DE DEMANDA POR INDEMNIZACION INTEGRAL.
PRO: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RAD. 2019-00437.00
DTE: FABIO ANGULO CAICEDO
DDO: CENOBER CASTRO SOLARTE. UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. Y OTRO.

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso referido, por medio de la presente escrito manifiesto al despacho que las parte han llegado a un acuerdo extraprocesal en el cual la compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** cancela al señor **JOSE ANGULO CAICEDO** por indemnización integral la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MTC ($15.000.000),** del cual adjunto al despacho copia de contracto de transacción autenticado, desistimiento y solicitud de terminación de proceso por indemnización integral expedido por abogada **KATHERINE IBARGUEN RAMOS** apoderada del demandante, en consecuencia solicito respetuosamente al despacho se de terminación a al presente proceso y ordene su archivo. (los documentos físicos se aportarán al despacho una vez se reanude la atención al público presencial)

Del señor Juez;

Atentamente,

Martha Liliana Diaz Angel.
C.C. No. 31.973.271 de Cali.
T.P. No. 83694 DEL C.S DE LA J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020, a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, informándole que por error involuntario se indicó que el valor total de la liquidación de costas es ***$ 1.44.780.oo****, siendo el correcto* ***$ 1.444.780.oo****, Sírvase proveer.*

El secretario

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio. 766
RAD 2019-00525-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, comprobada su veracidad y teniendo en cuenta que, del auto interlocutorio No. 561 visible a folio 33, por error involuntario se indicó que el valor total de la liquidación de costas es ***$ 1.44.780.oo*** *, por lo tanto el Juzgado,*

RESUELVE:

UNICO: Corregir el auto interlocutorio No. 561 de fecha Marzo 02 de 2020, en el sentido de indicar que el valor total de la liquidación de costas es ***$ 1.444.780.oo****, y no como se había consignado.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
SGB RAD 2019-00525-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 044 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

45

INTERLOCUTORIO No. 1248

Radicación 76001400301320l9-00601-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS contra MONICA SANCHEZ VIVAS, por pago total de la obligación.*

2) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

3) *Sin costas.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00601-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 041 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ *a las 5:00 PM*

El Secretario

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

59

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación 760014003013-2019-00722-00
INTERLOCUTORIO No. 1230
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra MARCO ANTONIO CARVAJAL CATAÑO, por pago de las cuotas en mora.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3. Con respecto al desglose del título, requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho, la fecha hasta la cual fue cancelada la obligación.

4. Sin costas.

5. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC RAD 2019-00722-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 044 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali 22 JUL 2020

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

10

Auto Interlocutorio No. 1231
Rad. No. 2019-00801-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el demandado señor IVAN ANDRES PINEDA, en el cual solicita se traslade el presente asunto a la ciudad de Bucaramanga – Santander, por competencia territorial, por lo tanto se procederá a tener por notificado al demandado por conducta concluyente y obrando conforme al artículo 101 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado al escrito.

RESUELVE:

1.- Téngase notificado por conducta concluyente al señor IVAN ANDRES PINEDA con C.C. 80.734.680, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No. 4263 del día 19 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Del escrito de EXCEPCIONES PREVIAS presentado por la parte demandada IVAN ANDRES PINEDA córrase traslado simultáneo a la parte demandante por el término de TRES (03) días conforme al numeral 1° del artículo 101 del C.G.P. Asimismo requiérase al actor a fin de que dé cumplimiento a lo reglado en el precitado articulado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC 2019-00801-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No 044 *de hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ledo

6

Señores
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E.S.D

REF. PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARIN
DEMANDADO: IVAN ANDRES PINEDA
RADICADO: 2019-801-00

ASUNTO: TRASLADO POR "COMPETENCIA TERRITORIAL" AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER

YO, IVAN ANDRES PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'734.680 de Bogotá, requiero traslado por jurisdicción, con el fin de ejercer mi derecho de defensa y contradicción, toda vez, que bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi domicilio es Calle 29 No. 17ª -17 en el municipio de Bucaramanga, tal y como lo sabe el abogado del demandante el Dr. Octavio Martínez Marín, que me envió notificación tal y como inserto en esta solicitud. por tales motivos invoco el art 16 del C.G.P. que reza:

> ***ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

De lo anterior, solicito el ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción para ser ejercido en el Municipio de Bucaramanga - Santander, puesto que en mi calidad de demandado mi residencia y domicilio es en Bucaramanga mas no es en Cali y no cuento con facultades económicas de traslado en un Municipio tan lejano.

Mil respetos su señoría, recibo notificaciones en:

Dirección de mi residencia: Calle 29 17ª17

Teléfono: 3214714046

Correo electrónico: ivanpinedab@gmail.com

IVAN A. PINEDA

IVAN ANDRES PINEDA
C.C. No. 80'734.680

OCTAVIO MARTÍNEZ MARÍN
ABOGADO
Profesional en Defensa de su Libertad y Patrimonio

9

Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2020

Señor
IVAN ANDRES PINEDA
C.C. 80.734.680
Calle 29 # 17ª-17, Teléfono 683 6787 Bucaramanga

ASUNTO: Comunicación para Notificación.

Me permito informarle Señor **IVAN ANDRES PINEDA**, de la existencia del Proceso Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, radicación 76001400301320190080100 que se tramita contra usted. Demanda instaurada por el Señor **ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARIN**, en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali (Valle) el cual, mediante Auto del 28 de enero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por lo que le solicito comparecer al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali (Valle) a recibir Notificación personal, dentro de los 10 días siguientes a la entrega de esta comunicación.

Procédase de conformidad,

Atentamente,

Orlando de J. Martinez M.

ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARIN
C.C. No.16.940.402 de Cali
Cel: 315-221 7790

31

INTERLOCUTORIO No. 1250

Radicación 76001400301320l9-00872-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por entrega voluntaria del automotor, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por MOVIAVAL S.A.S. por entrega voluntaria del deudor JAIME FRANCISCO ESTRADA CORDOBA en los términos del memorial que antecede.*

2) *Ordena el levantamiento de la medida de APREHENSIÓN que pesa sobre el vehículo de placas LJF-51E. Oficiese.*

3) *Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00872-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 044 *de Hoy notifiqué el auto anterior.*

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

El Secretario ,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ *a las 5:00 PM*

El Secretario ,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO